

FE DE CONOCIMIENTO*

Doctrina:

Puede afirmarse que los recaudos que el escribano “debe” tomar para adquirir la propia convicción de que una determinada persona es quien dice ser son los que, a su criterio, resulten razonablemente adecuados, obrando con la debida diligencia, conforme a las circunstancias de cada caso.

Con referencia al oficio librado en la causa N° 107427/97 caratulado: “IMP.: ENRICCI, HORACIO ... S/DEFRAUDACIÓN ... DTE.: MASTRÁN-GELO, MARÍA GABRIELA”, que tramita ante Juzgado interinamente a su cargo, Secretaría N° 161 que desempeña el Dr. Julio Pablo Quiñones, se solicita a este Colegio de Escribanos que informe “*el procedimiento establecido o adecuado que los escribanos deben seguir para dar fe de conocimiento y de habilidad y en qué normas se basa ello, como así también, cuál es el concepto que merece ese organismo respecto del escribano P. L. T. –mat. ...– como fedatario público, desde cuándo cumple tal función y si ha merecido alguna sanción como consecuencia de irregularidades cometidas en cumplimiento de su desempeño notarial.*”

Al respecto, como la prueba de “informes” debe versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso y procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de documentación, archivo o registros contables del informante (art. 396 Cód. Proc.), circunstancias que no resultan de la primera parte del oficio que se contesta, habrá que

(*) Dictamen del escribano Jaime Giralt Font, aprobado por el Consejo Directivo en sesión del 12/1/2000.

tener presente que las respuestas podrán tener valor de prueba pericial (arts. 457 y sgtes., Cód. Proc.), si como tal así quieren ser apreciadas por el Juzgado (art. 476, Cód. cit., Normas de aplicación en sede penal, según fallo CNCrim. y Correc. Fed., Sala II, *El Derecho*, tº 102, pág. 229).

1. Antecedentes del escribano P. L. T.:

El mencionado notario se encuentra inscripto en la matrícula profesional a cargo de este Colegio de Escribanos, Tomo ..., Fº ..., bajo el número ... con fecha ...

Fue adscripto al registro notarial N° ... desde el ... hasta el ..., fecha en que renunció. Es titular del registro notarial N° ... desde el ..., cargo que actualmente desempeña, no registrándose sanciones disciplinarias desfavorables en el desarrollo de sus funciones.

2. Fe de conocimiento:

Las normas que regulan en la legislación argentina la fe de conocimiento, que los escribanos deben manifestar respecto de los sujetos instrumentales que intervienen en los documentos notariales que autorizan, son los artículos 1001 y 1002 del Código Civil (Art. 1001: “La escritura pública debe expresar... El escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes...” Art. 1002: “Si el escribano no conociere las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el escribano conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencia, y dando fe que los conoce”).

De acuerdo con la declaración sobre el tema, aprobada por el II Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en Madrid el año 1950: “1º) La autenticidad del documento notarial debe extenderse a la identificación de los otorgantes. 2º) Es función y deber del notario cerciorarse de la identidad de los otorgantes, certificando o dando fe de conocerlos. 3º) *La certificación o dación de fe de conocimiento ha de ser, más que un testimonio, la calificación o el juicio que el notario formula o emite basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima adecuados, actuando con prudencia y cautela*” (*Congresos y Jornadas - Doctrina notarial*, Ediciones Repertorio Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, pág. 47, La Plata, 1969).

Cuarenta y un años después de manifestados tales conceptos, la XXII Jornada Notarial Argentina, efectuada en la ciudad de Rosario, entre el 17 y el 19 de octubre de 1991, concluyó sobre el mismo tema:

“1) La expresión ‘fe de conocimiento’, no puede mantener actualmente el significado que tuvo para el codificador. Subsiste, en cambio, el fundamento de su requerimiento: la certeza brindada por el notario, en el sentido de que el compareciente que ante él otorga un acto notarial es determinada persona y no otra.

“2) La ‘fe de conocimiento’ debe ser interpretada como la *convicción del escribano* respecto de la identidad de los comparecientes del acto que autoriza, fundada en la apreciación de los medios que resulten razonablemente ade-

cuados, obrando con la debida diligencia conforme a las circunstancias de cada caso.

“3) Dicha convicción puede ser adquirida en forma previa o coetánea al otorgamiento del acto notarial.

“4) El único medio supletorio de la ‘fe de conocimiento’, según la legislación vigente, es el de los testigos de conocimiento (art. 1002 C. C.). El documento de identidad u otros elementos de los que pueda valerse el notario para lograr la convicción a la que se ha hecho referencia son integrativos, no supletorios, de la fe de conocimiento; mediante ellos se mune de los distintos medios sobre la base de los cuales formulará su juicio de valor.

“5) La ‘fe de conocimiento’ sólo se refiere a la identidad de las personas y no a sus circunstancias.

“6) La expresión documental de la dación de fe de conocimiento no requiere términos rituales o prefijados; sin embargo, es conveniente utilizar fórmulas que no induzcan a error.

“7) La omisión de la dación de ‘fe de conocimiento’ es subsanable por el autorizante de la escritura en que aquélla se produjo, mediante otra complementaria, otorgada ante el mismo escribano, a requerimiento de cualquier persona que tenga interés en ella. No es factible dicha subsanación por nota marginal, pues ésta no integra el cuerpo de la escritura; ni tampoco por escritura complementaria cuya formalización no sea requerida por algún interesado, ya que el escribano no puede actuar de oficio.

“8) La dación de ‘fe de conocimiento’ constituye una obligación legal, generadora de responsabilidad extracontractual, aunque sea contractual el vínculo que surge cuando el particular requiere la intervención profesional del notario. Tal obligación es de medios y no de resultado; de modo que no puede ser responsabilizado el escribano en caso de sustitución de personas, si no se acredita falta de su debida diligencia o imprudencia en el obrar.

“9) Dado el carácter multívoco de la expresión ‘fe de conocimiento’ resulta aconsejable una reforma legislativa que recepte los principios y conceptos precedentemente enunciados” (*Revista Notarial* N° 910, pág. 1271).

Un *leading case* sobre el tema ha sido el de “Anaeróbicos Argentinos S. R. L. c/Detry, Amaro N.” (CNCiv., Sala F, *La Ley*, 1984-D, pág. 1); fallo cuyas conclusiones fueron compartidas en el de la misma Sala, del 21/5/91, publicado por esa misma publicación en su edición del 8/8/91, pág. 6.

Distintas opiniones sobre el tema **fe de conocimiento** han sido vertidas en elaboraciones doctrinarias como las que se citan a continuación:

* BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan A.: “Fe de conocimiento”, *Revista del Notariado* N° 791, pág. 89.

* NEGRI, José A.: “La fe de conocimiento”, *Publicaciones del Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino*, pág. 365, t° III.

* PELOSI, Carlos A.: *El documento notarial*, pág. 204, Edit. Astrea, Bs. As., 1980; “Naturaleza de la función notarial y extensión de la fe de conocimiento”, *Revista del Notariado*, año 1970, págs. 1250/4; y “Algunas precisiones en temas notariales”, *Revista del Notariado* N° 756, pág. 1765.

* PONDÉ, Eduardo B.: *Tríptico notarial*, Edit. Depalma, 1977; “Fe de conocimiento y fe de individualización”, *Revista del Notariado* N° 790, pág. 1081.

* SOLARI, Osvaldo S.: “Fe de conocimiento. Necesidad de su abrogación”, *Revista del Notariado* N° 806, pág. 1899, quien afirma que, desde la entrada en vigencia de la ley 17671, por la que se creó el Registro Nacional de las Personas y el documento nacional de identidad, el escribano podría dar fe de conocimiento de quien se limitara a exhibirle su documento nacional de identidad, lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 de dicha ley, obligaría al notario a tener al compareciente por conocido.

* FALBO, Miguel N.: “Función del notario en cuanto a la dación de fe de conocimiento. Responsabilidad que asume y sus límites razonables”, *Revista del Notariado* N° 850, año 1997, pág. 49, trabajo que contiene la reseña de la mayor parte de la jurisprudencia existente sobre el tema.

* GONZÁLEZ, Carlos Emérito: *Teoría general del instrumento público*, Edit. Ediar, Bs. As., 1953, pág. 318.

* MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco: “Fe de conocimiento”, en *Revista del Notariado*, año 1963, pág. 267.

* ACQUARONE de RODRÍGUEZ, María T.; BRASCHI, Agustín O.; GIRALT FONT, Jaime y VISCARRET, Margarita E.: “Fe de conocimiento”, trabajo presentado a la XXIII Jornada Notarial Argentina (Rosario, octubre/1991), sobre la base de cuyas conclusiones se aprobó el despacho precedentemente transcrito; *Revista del Notariado* N° 827, pág. 941.

* ZINNY, Mario A.: *El acto notarial (dación de fe)*, págs. 36 y sgts., Edit. Depalma, Bs. As. 1990.

El proyecto de reformas al Código Civil de 1936 establecía sobre este tema: Art. 257: “Cuando el escribano no conociere a las partes éstas deberán justificar su identidad con libreta de enrolamiento o cédula policial o, en último caso, con dos testigos que aquél conozca, de lo cual dará fe, haciendo constar, además, en la escritura el nombre y residencia de los mismos”; y el de 1954: Art. 266: “Si el escribano no conociere a las partes éstas justificarán su identidad mediante la exhibición del documento legal respectivo o la declaración de dos testigos de conocimiento del escribano. Se hará constar en la escritura la numeración de los documentos de identidad o el nombre y domicilio de los testigos de conocimiento según fuere el caso” (citado por Osvaldo S. Solari en op. cit.).

Asimismo, debe señalarse que el Consejo Federal del Notariado Argentino (entidad que nuclea a la totalidad de los colegios notariales del país) ha presentado a las autoridades competentes un “Anteproyecto de ley de los documentos notariales”, elaborado por el entonces Instituto Argentino de Cultura Notarial (hoy Academia Nacional del Notariado), cuyas normas, en parte ya modificadas por la comisión oficial que tiene a cargo su análisis, de ser aprobadas, pasarían a integrar el Código Civil y reemplazarían al título “De las escrituras públicas”.

En lo relativo al tema en análisis, dicho anteproyecto decía en su penúltima versión: “Fe de Conocimiento –Art. 24–. El notario afirmará en la escritura

que conoce a los otorgantes, basado en su convicción adquirida por los medios que estime adecuados y actuando con la debida diligencia. Si no pudiere emitir la afirmación a que se refiere el apartado anterior, los otorgantes podrán justificar su identidad con dos testigos a quienes el notario afirme conocer. Los testigos instrumentales, cuando los hubiere, podrán serlo también de conocimiento” (*Revista del Notariado* N° 765, pág. 930).

En su última revisión –inérita– por parte de la nombrada Academia, la norma transcrita quedó modificada de la siguiente forma: “Fe de Individualización –Art. 24–. ... El escribano individualizará a los otorgantes por los medios que juzgue adecuados para adquirir plena convicción de su identidad. Deberá tener a la vista los documentos de identidad que legalmente corresponda y mencionará su clase y número. También enunciará los otros datos personales que le manifiesten los otorgantes”.

Sobre la base de lo expuesto, puede afirmarse que los recaudos que el escribano “debe” tomar para adquirir la propia convicción de que una determinada persona es quien dice ser son los que, a su criterio, resulten razonablemente adecuados, obrando con la debida diligencia, conforme a las circunstancias de cada caso.

Por último, corresponde señalar que el tema en análisis ha sido considerado en el Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio, elaborado por la Comisión designada por decreto 685/95 e integrada por los doctores Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman, en su artículo 283, que expresa: “Justificación de identidad. Si el escribano no conoce a los otorgantes, éstos deben justificar su identidad mediante la exhibición de un documento que sea hábil para ello, o por la declaración de dos (2) testigos de conocimiento del escribano. En la escritura debe constar el número de documento exhibido, o el nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos, asentarse la impresión digital del otorgante no conocido por el escribano, y agregarse al protocolo fotocopias de los documentos del otorgante y de los testigos, certificadas por el escribano”.

3. Fe de habilidad:

El escribano no tiene obligación de dar “fe de capacidad” o “fe de habilidad”, sino “fe de conocimiento” (art. 1001 Cód. Civ.). No obstante, además de hacer constar los nombres y apellidos de las personas que otorgan la escritura, su fecha de nacimiento o que son mayores de edad, su estado de familia y vecindad (art. 1001 Cód. Civ.), es frecuente que algunos escribanos utilicen expresiones tales como que “...los comparecientes son personas hábiles (o capaces) y de mi conocimiento, doy fe”.

Si por “fe de habilidad” o “fe de capacidad” se interpreta el control de legalidad que el escribano debe ejercer en cuanto a la legitimación de los sujetos negociales e instrumentales de los documentos que autoriza, ello resulta de la propia naturaleza de su función.

Si, en cambio, con dicha expresión se pretende aludir a la capacidad de he-

cho de los otorgantes, corresponde señalar que, en el ejercicio de la función notarial, el escribano carece de idoneidad profesional para comprobar el estado de las facultades mentales de los otorgantes de las escrituras que autoriza. En consecuencia, no tiene el deber jurídico de hacerlo ni es ésta su misión.

Ello no obstante, elementales razones de prudencia, aconsejan que el escribano se abstenga de actuar cuando actitudes o dichos del requirente de la intervención notarial evidencian una notoria falencia en su capacidad volitiva o de comprensión.

Aun en casos como los mencionados, justamente por carecer de idoneidad para diagnosticar estados de salud física o mental, el notario, si así lo considera conveniente, puede requerir de un profesional de la medicina la expedición de una constancia relativa al estado mental del otorgante, en el sentido de que éste tiene capacidad intelectual suficiente para comprender el sentido y consecuencias previsibles de sus actos, para exteriorizar su voluntad y que la enfermedad que padece así como la medicación que se le suministra no enervan tal capacidad.

Al respecto es ilustrativo el artículo 3616 del Cód. Civ.: *“La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario. Al que pidiere la nulidad del testamento, le incumbe probar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de hacer sus disposiciones; pero si el testador algún tiempo antes de testar se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de demencia, el que sostiene la validez del testamento debe probar que el testador lo ha ordenado en un intervalo lúcido”*.

A su vez, en la nota de la norma transcrita, expresa el codificador: *“El estado de demencia como un hecho puede probarse por testigos, aunque el escribano haya expresado en el testamento que el testador se hallaba en su perfecta razón, pues que los escribanos no tienen misión para comprobar auténticamente el estado mental de aquellos cuyas voluntades redactan. Sus enunciaciones valideras son únicamente las relativas a la sustancia misma del acto y a las solemnidades prescriptas”*.

Finalmente, solicitamos a ese Tribunal que, de resultar cuestionada en los autos referidos la intervención profesional de algún escribano de la Capital Federal, tal circunstancia sea oportunamente comunicada a este Colegio de Escribanos, a fin de que la Institución pueda cumplir con las funciones que son de su competencia, de conformidad con lo normado por la ley 12990, reguladora de la función notarial.